

Dictamen n.º: **514/26**  
Consulta: **Consejero de Cultura, Turismo y Deporte**  
Asunto: **Revisión de Oficio**  
Aprobación: **01.09.26**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 1 de septiembre de 2026, sobre la consulta formulada por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, sobre revisión de oficio de la Resolución, de 7 de octubre de 2025, de la Dirección General de Deportes, por la que se reconoce la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid a Dña. ....

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 27 de julio de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora una solicitud de dictamen del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, referida a la revisión de oficio de la mencionada Resolución de 7 de octubre de 2025, del director general de Deportes, de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid a la interesada.

A dicho expediente se le asignó el número 505/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de

Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Carmen Cabañas Poveda, quien formuló y firmó la propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

**SEGUNDO.-** Del expediente remitido, se extraen los siguientes hechos de interés para la emisión del dictamen:

1. Con fecha 17 de septiembre de 2025, se registra telemáticamente por el representante de la interesada una solicitud de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, en la modalidad deportiva de natación artística.

A requerimiento del órgano tramitador, el representante de la interesada, el 6 de octubre de 2025, realiza aportación electrónica de documentos a los efectos de subsanar la solicitud inicial, adjuntando copia del documento oficial de identidad de la deportista y del de su representante y la acreditación de la condición de legítimo representante de aquella que ejerce este, además de la certificación de los resultados obtenidos por la interesada en la competición, en cuya virtud se solicita el reconocimiento de la condición de deportista de Alto Rendimiento de la Comunidad de Madrid

2. Con fecha 7 de octubre de 2025, se dicta Resolución de la Dirección General de Deportes, en la que, en cuanto al fondo del asunto, se reconoce a la interesada la condición de deportista de Alto Rendimiento de la Comunidad de Madrid, con el nivel y efectos previstos en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.3.c).

Igualmente, se indica que ese reconocimiento tiene una vigencia de tres años desde la obtención del resultado deportivo que hizo a la deportista merecedora de tal condición (6 de julio de 2025), finalizando el 6 de julio de 2028.

3. El 19 de abril de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid un recurso de alzada interpuesto por una tercera persona frente a la Resolución de 7 de octubre de 2025, manifestando, entre otras consideraciones, lo siguiente: *“Que todas sus compañeras han participado en el mismo campeonato que ella [la recurrente] y les han reconocido la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, y por dicha razón reclama para que también le reconozcan tal condición, porque de las 8 compañeras, ella es la única que no lo tiene reconocido”*.

4. Tras las comprobaciones pertinentes, la Dirección General de Deportes, con fecha de 26 de mayo de 2026, emite informe en el que propone: la incoación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 7 de octubre de 2025, de la Dirección General de Deportes, por la que se reconoce la condición de deportista de alto rendimiento a la interesada, considerando que adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC); dar trámite de audiencia a la interesada y suspender los efectos de la citada resolución.

5. El 3 de junio de 2026 se dicta la Orden 1029/2026 de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 7 de octubre de 2025, de la Dirección General de Deportes, por la que se reconoce la condición de deportista de alto rendimiento a la interesada, se le da trámite de audiencia y se suspenden los efectos de la citada resolución.

Al respecto de la eventual nulidad de la resolución de reconocimiento, se indica en la orden de inicio que *«la participación de Dña. .... en el Campeonato de España Alevín Promoción e Infantil de 2ª División de Verano de Natación Artística, en la prueba de Equipo Libre Infantil (veinticinco participantes), se produjo en categoría de segunda división, circunstancia que impide subsumir el resultado deportivo obtenido en el supuesto habilitante previsto en el artículo 3.1 del Decreto 28/2023, de 29 de marzo.*

*En efecto, de la interpretación del citado precepto se infiere que la referencia normativa al “resto de categorías” únicamente comprende aquellas categorías competitivas equiparables o integradas en el máximo nivel competitivo susceptible de valoración, quedando excluidas aquellas divisiones inferiores que no responden al grado de exigencia deportiva requerido en el citado decreto para el acceso a la referida condición.*

*Así, habiendo participado la interesada en segunda división, y no en primera división como categoría habilitante conforme a la estructura competitiva de la disciplina deportiva de natación artística, no concurrían en el momento del reconocimiento los presupuestos jurídicos y materiales exigidos por la normativa reguladora para la válida adquisición de la condición de deportista de alto rendimiento.*

*Por lo tanto, la actuación administrativa objeto de la presente propuesta de revisión de oficio se encuentra entre los supuestos del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».*

En la orden se dispone conceder a un plazo de audiencia de diez días hábiles. La citada Orden 1029/2026, de 3 de junio, es comunicada electrónicamente a la interesada el día 5 de junio de 2026.

Dentro del plazo concedido al efecto, la representante de la interesada formula escrito de alegaciones, manifestando su disconformidad con la revisión de oficio.

Con fecha 20 de julio de 2026, la Dirección General de Deportes emite informe contestando las alegaciones. En el mismo, en esencia, se indica que la competición que la interesada alega como mérito deportivo para la obtención de la condición de deportista de alto rendimiento no está contemplada en el Decreto 28/2023, según el artículo 4, c), que establece que la categoría infantil, que es la de este caso, se incluye en el grupo del “resto de categorías” que comprende a todas las categorías inferiores a la segunda máxima categoría de mayor nivel deportivo de cada modalidad deportiva; teniéndose que observar esta última frase del precepto, que se refiere a que la competición debe ser del máximo nivel deportivo de cada modalidad deportiva. Por lo tanto, en un Campeonato de España la segunda división no sería el máximo nivel deportivo de la modalidad deportiva correspondiente.

Y por todo ello, determina que: *“No se requiere solicitar nuevo certificado o informe federativo técnico-deportivo especializado, para clasificar la competición que se alega como mérito deportivo, ya que claramente se constata que pertenece a una segunda división, y sólo puede ser tomada en cuenta la competición que sea de primera división, en el sentido de competición de máximo nivel deportivo de la modalidad deportiva respectiva”.*

6. Fechada el 20 de julio de 2026, figura una propuesta de resolución del secretario general técnico de la consejería actuante, en la que propone declarar de oficio la nulidad de pleno de derecho de la Resolución de 19 de noviembre de 2025, por la causa de nulidad apuntada del artículo 47.1.f) de la LPAC.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

## **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre y a solicitud del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, órgano legitimado para ello conforme establece el artículo 18.3.c) del ROFCJA.

Asimismo, debe traerse a colación el artículo 106 de la LPAC, en el que se establece la posibilidad que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC, y, desde el punto de vista del procedimiento, que se haya recabado dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, y que este tenga sentido favorable.

Por tanto, la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante.

**SEGUNDA.-** Previamente al análisis material de la posible nulidad de pleno derecho de la resolución referida debe hacerse una referencia al procedimiento.

El artículo 106 de la LPAC no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de nulidad. Por ello, han de entenderse de aplicación las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV del citado

cuerpo legal, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida y que el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad si se hubiera iniciado de oficio, mientras que, si se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender desestimado por silencio administrativo, *ex* artículo 106.5 de la LPAC, pero no exime a la Administración de resolver.

En este caso el procedimiento se ha iniciado de oficio, por lo que la eventual superación del plazo de seis meses comportaría la caducidad del expediente tramitado. No obstante, se observa que, a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha superado el plazo referido, toda vez que el acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio viene fechado el 3 de junio de 2026.

En cuanto a la competencia para proceder con la revisión de oficio, entendemos que corresponde al consejero de Cultura, Turismo y Deporte, *ex* artículo 53.4.b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Como se recoge en la propuesta de resolución, en la consejería de referencia dicha competencia está delegada, indicando al respecto que *“en virtud de la Orden 1389/2021, de 16 de noviembre, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias, la firma de convenios y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones (BOCM de 29 de noviembre de 2021), según lo establecido en el apartado segundo de la disposición octava, se delega en el titular de la Secretaría General Técnica la competencia para la resolución de los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos”*.

Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 106.1 de la LPAC, se impone la audiencia del o de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 82 de la LPAC, que obliga a que se dé vista del expediente a los posibles

interesados, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

En el presente caso, consta que se ha concedido trámite de audiencia a la interesada, que ha hecho uso del trámite. Las alegaciones han sido oportunamente analizadas en otro informe de 26 de mayo de 2026, de la Dirección General de Deportes, reiterando que el reconocimiento se había efectuado sin contar con los requisitos esenciales requeridos para ello por la normativa rectora.

Por último, el procedimiento contiene la propuesta de resolución en la que se analizan los hechos y tras efectuar las correspondientes consideraciones jurídicas, se propone declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento, al entender que concurre la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1.f) de la LPAC.

**TERCERA.-** El procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas que establece el artículo 47.1 de la LPAC.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2021(recurso 8075/2019):

*“... por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el*

*artículo 62.1.º de la Ley de 1992. Y es que, la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultados para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, debe desaparecer del mundo jurídico y el legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad”.*

Esta Comisión Jurídica Asesora (por ejemplo en los dictámenes 522/16, de 17 de noviembre; 88/17, de 23 de febrero; 97/18, de 1 de marzo y 232/19, de 6 de junio, entre otros) ha venido sosteniendo reiteradamente que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 458/2016, de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020 (rec. 1443/2019):

*“... debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el*

*transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su intocabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia”.*

**CUARTA.-** Una vez analizados los aspectos procedimentales y efectuadas las consideraciones generales sobre la revisión de oficio, procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Antes de analizar la concreta causa de nulidad, conviene precisar que el artículo 106 de la LPAC señala que serán susceptibles de dicha potestad de autotutela los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Con arreglo a dicho precepto cabe entender que la Resolución de 7 de octubre de 2025, es susceptible de revisión de oficio, toda vez que, si bien no agota la vía administrativa, no consta en el expediente que se haya interpuesto recurso alguno contra la misma, por lo que devino firme por consentida.

Como es sabido, los vicios por los que se puede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se enumeran en el artículo 47.1 de la LPAC, entre los que se recoge en su apartado f), *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*.

La cuestión, en este supuesto, radica en determinar los requisitos que pueden ser catalogados como esenciales, circunstancia que no es posible establecer *a priori* y para todos los supuestos; sino que habrá de observarse de manera individual y de forma restrictiva para cada supuesto y limitándola a aquellos casos en los que se apreciara en el sujeto de forma patente la ausencia de aquellas condiciones realmente esenciales para la adquisición del derecho (así nuestro Dictamen 167/17, de 27 de abril).

En aplicación de dicha interpretación restrictiva, no concurrirá la causa de nulidad especificada en el art. 47.1.f) cuando el acto en cuestión incumpla cualquier requisito exigido por el ordenamiento jurídico aunque tal requisito se exija para la validez del acto que determine la adquisición de la facultad o derecho, porque para que opere la citada causa de nulidad, de un lado, el requisito exigido ha de calificarse como esencial - bien por referirse a las condiciones del sujeto o al objeto de acuerdo con la norma concretamente aplicable- y de otro, el acto viciado de nulidad ha de constituir el nacimiento de un auténtico derecho o facultad, no pudiendo aplicarse a aquellos actos que se limiten a remover el obstáculo existente al ejercicio de un derecho preexistente.

Vistos los términos en los que se plantea la revisión de oficio que nos ocupa, a la luz de las argumentaciones de la Administración, es preciso señalar que se entiende procedente la revisión de oficio pretendida.

En efecto, la interesada acreditó que obtuvo la segunda posición en el Campeonato de España Alevín Promoción e Infantil de Segunda División de Verano de Natación Artística, en la prueba de Equipo Libre Infantil (25 participantes), celebrado en ....., el .....de .....de .....

Sin embargo, esos resultados no se obtuvieron en una competición deportiva del nivel exigido, conforme a lo establecido en el artículo 2.1.e).2, referido a los requisitos para la adquisición de la condición de deportista de alto rendimiento, del Decreto 28/2023, de 29 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, en relación con su artículo 3, que recoge en el cuadro, que es de observar, el nivel deportivo exigido en la modalidad deportiva correspondiente.

En efecto, la segunda división de alevines no es una categoría habilitante para adquirir el reconocimiento efectuado a la interesada, en

tanto no es el nivel máximo para los deportistas de la franja de edad correspondiente a alevín, para quienes sería exigible que los resultados obtenidos lo hubieran sido en la primera división.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, y con igual criterio aplicado por esta Comisión Jurídica Asesora en los dictámenes 444/26 y 447/26 de 15 de julio, se ha de concluir que la interesada no cumplía con el apuntado requisito exigible para su reconocimiento como deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, por lo que, ciertamente, cabe apreciar que se ha dictado un acto administrativo, la Resolución de 7 de octubre de 2025, de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento, cuando realmente se carecía del requisito esencial de clasificación deportiva reseñado, por lo que se entiende que dicha resolución incurre en la causa de nulidad apuntada del artículo 47.1.f) de la LPAC, al reconocer la referida condición careciendo del requisito esencial señalado.

Una vez sentada la conclusión favorable a la apreciación de la existencia de nulidad, en los términos que se han indicado, es preciso valorar si concurren las circunstancias previstas en el artículo 110 de la LPAC, consideradas como límite a la revisión de oficio, al disponer que *“las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.

En el presente expediente, entendemos que no ha transcurrido un periodo de tiempo que permita limitar el ejercicio de la facultad revisora, ni tampoco se evidencia ninguna circunstancia que haga que su ejercicio sea contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio de la Resolución de 7 de octubre de 2025, del director de general de Deportes, por la que se reconoció a la interesada la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 1 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 514/26

Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Turismo y Deporte

C/ Alcalá, 31 – 28014 Madrid